REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	1326
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Gabriel Jaime Cadavid Román
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00437** 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá a la abogada para que los conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Gabriel Jaime Cadavid Román identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.653.779, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $16.000.000,oo como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008587
b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 12 de agosto de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
c. Por la suma de $3.182.206,oo por concepto de interés remuneratorios causados entre el 25 de mayo de 2022 y el 11 de agosto de 2023.
d. Por la suma de $102.537,oo por otros conceptos.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro número 4-143-80-03693-1 de propiedad del señor Gabriel Jaime Cadavid Román quien se identifica con la cédula 1.000.653.779, en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A. Embargo se limita a la suma de **($50.000.000,oo).** Dicho embargo afectará tanto el saldo actual como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite ya indicado.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada María del Carmen Pérez Palacio portadora de la tarjeta profesional número 79.099 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 116 fijado el día 28 del mes de agosto del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

_____
Sandra Victoria Villa Cardona
Secretaria ad-hoc

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa03e3c342da842a7473770e28b42036e86b973af60cc0631bf4285841cc8e0a**
Documento generado en 25/08/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica